



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 302. Tel.6713428 Email:  
[j01cctogdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quibdó, Chocó, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 83**

**REF.: Acción de tutela promovida por GLADYS AGURRE VANEGAS – LUIS EDUARDO RESTREPO contra CORPORACION AUTONOMA REGIONAL - CODECHOCO, por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso. Radicación 27600408900120220001701.**

**ASUNTO A DECIDIR:** Entra el despacho a revisar, vía impugnación, la sentencia de primer nivel proferida en sede de tutela el 08 de julio último por el Juzgado Promiscuo Municipal de Río Quito, Chocó, al interior del asunto constitucional reseñado en el epígrafe. La impugnación fue interpuesta en tiempo por los actores, a quienes les fue desfavorable el fallo recurrido.

Previamente, se constató la inexistencia de elementos desestabilizadores de la actuación cumplida.

Este pronunciamiento se realiza con respeto por los linderos temporales establecidos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.**

Fue incoada por GLADYS AGURRE VANEGAS – LUIS EDUARDO RESTREPO, los hechos base de su reclamo pueden ser condensados de la siguiente manera:

El día 5 de octubre de 2018 la Corporación Autónoma Regional para el desarrollo sostenible del Chocó, en adelante CODECHOCÓ, expidió el auto N°290 mediante el cual aperturó proceso sancionatorio ambiental en contra de LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ Y GLADYS AGUIRRE VANEGAS, a quienes señaló de estar ejerciendo actividades mineras en el municipio de Río Quito, lo que se dio con el fin de hacer las verificaciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad de los investigados, en la posible infracción a la normatividad ambiental.

En el expediente del proceso sancionatorio ambiental consta la citación para notificación personal del Auto N° 290 del 5 de Octubre de 2018, con fecha del 23 de noviembre de 2018, dirigido al Señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ, ubicado en la dirección Cra 70 N° 23-10 Barrio San Francisco Itagüí; citación para notificación personal del Auto N° 290 del 5 de Octubre de 2018, con fecha del 14 de Mayo de 2019, dirigido a la Señora GLADYS AGUIRRE, ubicada en la dirección Calle 25 Sur N° 20-17, Casa 107, Medellín. Otro Documento de citación para notificación personal del Auto N° 290 del 5 de octubre de 2018, con fecha del 14 de



mayo de 2019, dirigido al Señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ, ubicado en la dirección Calle 25 Sur N° 20-17, Casa 107, Medellín.

No obstante obrar en el expediente las citaciones para notificación personal del Auto 290 del 5 de Octubre de 2018 a los Señores GLADYS AGUIRRE VANEGAS Y LUIS EDUARDO RESTREPO, con fecha del 14 de Mayo de 2019, dirigidas a la Dirección Calle 25 Sur N° 20-17, Casa 107, Medellín, la cual efectivamente corresponde al lugar de domicilio de las partes, no se encuentra constancia en el expediente de que las mismas fueran efectivamente enviadas, ni hay constancia de que hayan sido recibidas o devueltas.

A pesar de que CODECHOCÓ contaba con la dirección del domicilio de GLADYS AGUIRRE VANEGAS Y LUIS EDUARDO RESTREPO, tal como se puede evidenciar en el documento donde constan las citaciones para notificación personal del Auto N° 290 del 5 de Octubre de 2018, sin razón alguna, figura en el expediente la notificación por aviso del Auto N° 290 del 5 de Octubre de 2018, con la cual se da por notificado dicho acto administrativo, indicando que se realizó porque no se pudo hacer la notificación personal por falta de una dirección clara en el expediente, lo cual no es de recibo, si se tiene en cuenta que la dirección con la que contaba CODECHOCÓ, es la de domicilio de las partes, para lo cual se anexó certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la dirección que consta en el expediente, quedando claro según lo indica la existencia real de la dirección y de su vínculo con los accionantes, lo que deja ver que NO FUERON NOTIFICADOS EN DEBIDA FORMA del auto de apertura de un proceso sancionatorio ambiental en su contra.

Que a pesar de la indebida notificación que se realizó del auto de apertura de una investigación por presuntas infracciones ambientales a GLADYS AGUIRRE VANEGAS Y A LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ, CODECHOCÓ continuó con el trámite de dicho proceso sancionatorio, profirió el auto de formulación de cargos, frente al cual las partes involucradas tienen la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa, contradicción, solicitar práctica de pruebas y demás, notificado de la misma manera que ocurrió con el auto que aperturó la investigación.

Los aquí accionantes, no tuvieron conocimiento de la apertura del proceso sancionatorio ambiental en su contra, ni de la formulación de cargos en un proceso sancionatorio ambiental, y en atención a que no conocían del proceso sancionatorio que se adelantó en su contra, no han podido desplegar una estrategia de defensa, de acuerdo con la situación fáctica, por cuanto solo tuvieron conocimiento de dicho procedimiento, por información extraoficial, por lo cual actuando diligentemente procedieron a solicitar a CODECHOCÓ una copia de dicho trámite sancionatorio que les fue suministrado a través de correo electrónico el día 4 de Abril de 2022.

## **LAS PRETENSIONES**

La apoderada accionante busca por este medio, que se proteja el derecho fundamental de sus prohijados al debido Proceso, ordenándosele a **CODECHOCÓ** notificar adecuadamente el auto que apertura el proceso sancionatorio ambiental con radicado 2018-045 en contra de los accionantes dejando sin validez las actuaciones proferidas posteriormente, y restableciendo los derechos al debido proceso y la posibilidad de defensa de los señores GLADYS AGUIRRE VANEGAS y LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ.



## 2. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Jueza Municipal falladora previo análisis de la presente acción decidió DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional de tutela impetrada por la doctora CAROLINA PALACIO MONTOYA, quien actúa en representación de los señores GLADYS AGUIRRE VANEGAS y LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ argumentando que *“teniendo en cuenta toda la documentación aportada tanto por los accionantes como también por la parte accionada, evidencia el despacho que no se han fenecido las instancias ordinarias ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; siendo imposible que en sede de tutela se resuelva este litigio, toda vez, que se colige que dicha acción, esta revestida de un carácter residual, que determina en principio, su improcedencia cuando el afectado tiene a su disposición otros mecanismos de acceso a la jurisdicción con el fin de perseguir eficazmente sus pretensiones. Por lo anterior, y máxime aun cuando se vislumbra que, en contra de los accionantes, se adelanta es un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Chocó \_ CODECHOCO y hasta el momento no se ha emitido una decisión de fondo, sancionando o exonerando a los investigados, solo se han proferido actos administrativos de trámite (auto de apertura de trámite y auto de formulación de cargos).”*

Manifestó también que resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial. Por ello, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

## 3. MOTIVOS DE LA IMPUGNACION

Los actores expresaron, a través de su apoderada su inconformidad manifestando que desconoció el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rio Quito, que justo lo que se busca a partir de la presente acción de tutela, es poder participar dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado por CODECHOCÓ, sin tener que acudir a otros mecanismos jurídicos. Que comparten el criterio que indica que es en el proceso sancionatorio ambiental donde se debe buscar ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción por parte de los convocantes, pero que la única forma de hacerlo es logrando que se vuelvan a notificar los actos administrativos proferidos en el proceso (acto de apertura de proceso sancionatorio ambiental y acto de formulación de cargos), para así poder ejercer los derechos indicados y que no se puede olvidar que el acto administrativo definitivo (aquel que profiere la sanción o el que exonera a los investigados) NO TIENE la potestad de revivir términos ni retrotraer el proceso sancionatorio ambiental a las instancias iniciales, a efectos de brindar las garantías que se buscan en cada etapa de dicho proceso.

Además de señalar pronunciamientos de la Corte solicitó, revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rio Quito, y en su lugar Tutelar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la



defensa de los Señores Gladys Aguirre Vanegas y Luis Eduardo Restrepo vulnerados por Codechocó en el desarrollo de un proceso sancionatorio ambiental, y se acceda a las demás pretensiones de la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

La competencia para revisar, por vía de impugnación, la sentencia de tutela expedida en primera instancia por la Jueza Municipal de Rio Quito, le está dada al despacho por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

No advirtiéndose ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y satisfechos los presupuestos procesales en este asunto, se procede a examinar el fallo impugnado, en aras de determinar si tal providencia verdaderamente sigue los lineamientos y el espíritu de la acción de tutela y, por ende, deba ser confirmada o revocada.

La esencia del mecanismo creado a nivel Constitucional por la Carta Magna de 1991, tiene como finalidad la protección preferente, sumaria e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, pudiendo ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por cualquier persona, siempre y cuando tenga el interés jurídico y legal para realizarlo.

El tramite preferencial que fue activado por la parte actora, opera como control constitucional frente a la decisión del Juez a quo, la que será objeto de estudio para determinar si se encuentra ajustada a derecho al no conceder la protección de los derechos fundamentales invocados por GLADYS AGUIRRE VANEGAS y LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ, ante la alegada vulneración de sus derechos fundamentales por parte de CODECHOCO.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera:

a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

De modo que, en el caso en concreto **NO** se evidencia una acción u omisión por parte de la entidad accionada (CODECHOCO), y como consecuencia no desencadena una vulneración de derechos fundamentales (DEBIDO PROCESO), toda vez que los accionantes en el momento si bien presuntamente no han sido notificados en debida forma, no se han agotado los otros mecanismos de defensa judicial (subsidiariedad), por lo que la sentencia de tutela del 08 de julio proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Río Quito, Chocó, habrá de confirmarse



“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”[ Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011.]

Por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos de contenido particular y concreto. Sin embargo, la Corte Constitucional señala que tal acción procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Asimismo, se vio que dicho perjuicio debe ser “(i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) por la impostergabilidad de la tutela a fin de garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”.

La jurisprudencia constitucional ha dicho que el perjuicio irremediable no es susceptible de una definición legal o reglamentaria, porque se trata de un “concepto abierto” que debe ser precisado por el juez en cada caso concreto, y a su vez permite al funcionario judicial “darle contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales y ser el punto de confluencia del derecho y la realidad, de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión” (Sent. T-531/93).

En el caso estudiado, el juzgado observa que no se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de contenido concreto y particular establecidos por la jurisprudencia constitucional, puesto que las irregularidades que aducen los accionantes, no son suficientes para la intervención del juez constitucional, pues si bien como lo alega en su impugnación puede haber violación al debido proceso, ello puede ser alegado dentro del trámite del mismo invocando la solicitud de nulidad respectiva en aras de enderezar el trámite de la actuación administrativa que se adelanta en contra de los demandantes en tutela (indebida notificación), quienes no han acreditado el agotamiento de los medios con los que dispone dentro del proceso administrativo sancionatorio y por fuera de él mediante la acción ordinaria ante el juez administrativa que el habilitara acudir a esta acción de amparo.

Ha manifestado la apoderada impugnante que sus clientes desean ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación sancionatoria adelantada por CODECHOCO, sin embargo no ha dado cuenta de las acciones que se lo han impedido, pues si bien, como lo ha dicho solo en abril de 2022 tuvieron conocimiento



de la existencia del proceso, desde dicha data han podido intervenir en él, y como se ha recabado ejercer actuaciones que el legislador le otorga dentro de cualquier proceso para la garantía de sus derechos (solicitud de nulidad), sin embargo no hay constancia de ello, y tampoco indico haberlo hecho, por lo que pese a la vulneración alegada encuentra el despacho que no es la tutela el medio idóneo para restablecer el derecho que dijo le ha sido desconocido, puesto que cuenta con los mecanismos que el mismo trámite sancionatorio le ofrece para la protección de sus derechos, no siendo la acción de amparo procedente, puesto que brilla por su ausencia el perjuicio irremediable como presupuesto para su viabilidad.

En consecuencia, dado que no se agotó uno de los requisitos (subsidiariedad), para dar paso al estudio de fondo del caso concreto deberá confirmarse la decisión de primer grado.

El despacho procederá, entonces, a Confirmar la SENTENCIA de la señora Juez PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE RIOQUITO, por lo dicho en precedencia.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO, CHOCO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente el fallo impugnado.

**SEGUNDO:** N o t i f í q u e s e personalmente, por cualquier medio eficaz a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Remítase copia completa de la sentencia, al Juzgado PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO QUITO.

**CUARTO:** Remítase la actuación a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión. Déjense las constancias necesarias

### **N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E**

**SIRLEY PALACIOS BONILLA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Sirley Palacios Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9593dab503a8740b652f04ef4bc8bc6b53f50b2ba42d26ba9ae6b4010eb0d92c**

Documento generado en 22/09/2022 11:14:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**